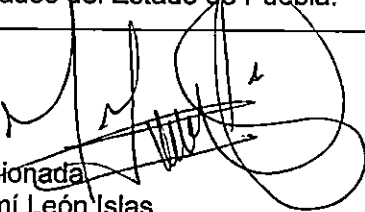
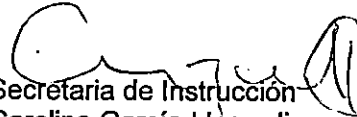


**Versión Pública de Resolución RR-2179/2022, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2179/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2179/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a través de correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2179/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

III. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."***

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

“La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XIV del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.” (sic)

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, la persona recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que éste refirió:

“El presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 172, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que por ser presentado el SOLICITUD, a los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los NUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, proporcionado la información solicitada, y enviar la NOTIFICACION a SOLICITANTE, así como establecido en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme con el ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin embargo, no existe antecedente o evidencia alguna, que la RESPUESTA, ha sido entregado, o la información ha sido proporcionado, o la NOTIFICACION, ha sido enviado; por lo tanto, cumplimos nuestro deber y obligación de manifestar el acto que se recurre, y señalar las razones y los motivos de inconformidad, así como establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Por tanto, la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravios, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por estimar que no existe evidencia alguna que la respuesta ha sido entregada y enviada por el sujeto obligado y, por ende, la solicitud

señalada en la presente resolución, no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **TTR-1360/2023** y sus anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión del correo institucional, en el cual se observa que el mismo día antes mencionado, envió a la persona recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"que durante el periodo comprendido del 24 al 26 de octubre de 2022, se recibieron innumerables correo electrónicos desde la cuenta... trayendo como consecuencia que el ordenador los identificara como SPAM y a su vez estos fueron eliminados de forma definitiva.

Para justificar el apartado, me permito proporcionar el escrito emitido por esta Unidad de Transparencia en el que se reporta lo acontecido.

Que con fecha 28 de octubre de 2022, se le notificó al C... oficio por el cual se hace de su conocimiento que de las prácticas realizadas se tuvo como consecuencia la pérdida de correos electrónicos y no solo a los que correspondían a Solicitudes de Acceso a la Información, sino todos los correos que tenían que ver con la comunicación que había tenido esta Unidad de Transparencia con la cuenta de correo electrónico ... y que por dichas razones el correo electrónico se encontraba inhabilitado y se le invitaba a presentar sus solicitudes vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Que con las recomendaciones emitidas por el proveedor y las notificaciones realizadas, este continuó remitiendo correos electrónicos, trayendo como consecuencia que la capacidad del correo institucional se llenara impidiendo el envío y recepción de correos electrónicos.

Que ante haber sido eliminado de forma definitiva el correo electrónico remitido a esta Unidad de Transparencia al que hace referencia el recurrente, esta Unidad estuvo imposibilitada para conocer el contenido de este (solicitud), hacer su registro en la PNT y en su momento dar contestación a la misma.

Que es hasta la interposición del recurso de revisión, que esta Unidad de Transparencia, tuvo conocimiento del contenido de la del correo electrónico interpuesto y al mismo tiempo conocimiento de la solicitud de acceso a la información.

Por tal motivo y pese a los impedimentos referidos en párrafos anteriores esta Unidad de Transparencia ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, a través del correo electrónico remitido por el recurrente para tal efecto." SIC

De dicho informe justificado, el sujeto obligado adjunto la respuesta a la solicitud de acceso a la información del solicitante, siendo la siguiente:

"Estimado Peticionario:

En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha lunes, 24 de octubre de 2022, 15:36 horas, con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que se encuentra debidamente publicada ante Plataforma Nacional de Transparencia, cuya consulta podrá realizarla de acuerdo a lo siguiente:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
 - Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación;**
- Estado o Federación: "Puebla";
 - Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
 - Obligaciones: "Generales"
 - Ejercicio: "2022"
 - Buscar: Fracción requerida en su solicitud

Asimismo, refiero a usted que, la actualización y publicación de esta obligación se realiza en base a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen los periodos por los que la información debe actualizarse y publicarse cada una de las obligaciones, así como la temporalidad por la que deberán permanecer publicadas éstas.

De igual forma, refiero a usted que la fracción II del apartado octavo de dichos lineamientos a la letra establece: " Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;" por lo que no estamos obligados a generar, actualizar, ni publicar la información de forma diaria, sino en los periodos establecidos en los propios lineamientos por cada una de las obligaciones aplicables a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla." SIC

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas las constancias siguientes:

- Oficio número TTR-1360/2023.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con un archivo adjunto.

- Respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado a la persona recurrente.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado dirigido a la persona recurrente, con un archivo adjunto.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la multicitada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificada de **la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado**, en la cual se observa que el día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información, tal como se muestra a continuación:

10/2023, 9:56

Roundcube Webmail :: Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 24 de octubre de 2022 vía Correo Electrónico

Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 24 de octubre de 2022 vía Correo Electrónico

De
Destinatario
Fecha 2023-02-10 09:55

RR-2173-2022.pdf (~56 KB)

Estimado Ciudadano:

En atención a su correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, por el cual presenta ante esta Unidad de Transparencia una Solicitud de Acceso a la Información, me permito adjuntar escrito por el cual se da atención a su requerimiento de Información.

Es importante mencionar, que a través del presente se da atención al recurso de revisión que interpuso ante el ITAIPUE, y que la falta de atención a ésta dentro de los plazos que contempla la ley estatal de transparencia, corresponde a que todos sus correos electrónicos, al remitirse de forma masiva, fueron considerados como SPAM y eliminados de forma permanente, tal y como se le hizo de su conocimiento el pasado 28 de octubre de 2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Pilar Vega Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el sujeto obligado, con fecha posterior, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado.

por éste; tal como se observa en la captura antes expuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-2179/2022, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/RR-2179/2022/CAR